



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**Síntesis:** El 14 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Cristal Paola Castillo Cervantes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la no aceptación del inciso b) de la recomendación 03/2006 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/408/5/RI, se desprende que el 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primer, segundo y tercer grado, que sufrió en su domicilio, en más del 30% de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital “Doctor Luis F. Nachón” el día 3 de agosto del mismo año, en donde falleció aproximadamente a las 00:00 horas del día 1 de septiembre, con un diagnóstico de shock séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grado, según se desprende del certificado de defunción.

Por tal motivo, el 17 de agosto de 2005 la señora Castillo Cervantes interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad, que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave; y, en ampliación de queja, se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional “Doctor Luis F. Nachón”, que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el día 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el 6 de marzo de 2006, dirigió al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz la recomendación 03/2006 en la que solicitó, en su inciso b), que se otorgara a la parte agraviada una indemnización con motivo del daño causado por el personal de esa institución.

El 6 de septiembre de 2006 el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la

recomendación, por lo que la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad estatal vulneró, en perjuicio del agraviado, los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud de Veracruz.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación /2007, confirmando en sus términos la Recomendación 03/2006, solicitando al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 03/2006 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 50/2007**  
**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**  
**DE LA SEÑORA CRISTAL PAOLA CASTILLO CERVANTES.**

México, D. F., a 15 de octubre de 2007

**MTRO. FIDEL HERRERA BELTRÁN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción V; 15, fracción VII; 55, 61 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/408/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Cristal Paola Castillo Cervantes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 17 de agosto de 2005, la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su menor hijo Omar Jovanny Gamboa Castillo, en la que señaló su inconformidad con la actuación negligente que el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, observó al no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad, que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave.

Asimismo, en ampliación de queja la señora Castillo Cervantes se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional “Doctor Luis F. Nachón”, que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el día 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el 6 de marzo de 2006, dirigió al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz la recomendación 03/2006 en la que solicitó:

**PRIMERA.** Fundado en lo que establecen los artículos 293 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 53, 54 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Doctor Jon Gurutz Rementería Sempé, Secretario de Salud y Asistencia y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

a) Se inicie procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad del personal Médico y de Enfermería de los Hospitales Regionales de Río Blanco, Veracruz, y “Doctor Luis F. Nachón” de esta Ciudad Capital, que se encargaron del manejo y tratamiento del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, imponiéndoles la sanción que

conforme a derecho proceda, sanción que deberá ser congruente con la gravedad de los derechos humanos violados en agravio de Cristal Paola Castillo Cervantes y de su menor hijo.

b) Resulta pertinente que la Secretaría de Salud y Asistencia proponga y otorgue a la parte agraviada, una indemnización con motivo del daño causado por su personal adscrito, siendo necesario considerar los gastos generados con motivo de la muerte del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, debiendo para ello hacer una apreciación prudente de los daños causados con su conducta.

c) Se proporcione a Javier Gamboa Álvarez y Cristal Paola Castillo Cervantes, padres del menor que en vida llevó el nombre de Omar Jovanny Gamboa Castillo, la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria que permita restablecer, en la medida de lo posible, su alterada salud mental o psíquica.

d) Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los servidores públicos de las Unidades Médicas y Hospitalarias del estado, a efecto de que, en todos aquellos casos en los que ingresen pacientes con lesiones por quemaduras, se tomen medidas estrictas y se maneje un tratamiento adecuado y eficaz para que no vuelvan a suscitarse casos como el que dio origen a la presente Recomendación.

e) Que la Secretaría de Salud ordene a quien corresponda, se tomen regularmente muestreos sobre los microbios que pululan en los Hospitales Regionales de Río Blanco, Veracruz, y “Doctor Luis F. Nachón” de esta Ciudad Capital y se implementen las medidas correspondientes, en términos de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-SSA2-1998, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, de tal manera que los microbios Estafilococo Dorado y Pseudomona Aeruginosa y otros, de origen hospitalario sean combatidos mediante las técnicas existentes, evitando de esta manera continúen provocando muertes por complicaciones en los enfermos hospitalizados.

**C.** El 6 de septiembre de 2006, a través del oficio 1651/05, el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la recomendación. El oficio fue recibido en esa instancia el 2 de octubre de 2006.

**D.** El 9 de octubre de 2006, se notificó a la señora Cristal Paola Castillo Cervantes la no aceptación del inciso b) de la recomendación 03/2006, por parte del secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, por lo cual, el 9 de noviembre del mismo año presentó el recurso de impugnación ante el organismo local.

**E.** El 14 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/1205/2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación del inciso b) de la recomendación 03/2006, ya que con motivo de la atención de su descendiente en los hospitales de Xalapa y Río Blanco, Veracruz, tanto la recurrente como su esposo tuvieron que recurrir a dos préstamos personales para poder cubrir con ello los medicamentos y el traslado del menor, incluyendo los gastos de su sepelio.

**F.** En alcance al recurso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió, vía fax, el oficio DSC/1229/2006 del 17 de noviembre de 2006, signado por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión, al que adjuntó los oficios 1916/06, 1917/06 y 1918/06, los dos primeros del 12 de octubre de 2006, firmados por el subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, y el último del 14 del mismo mes y año, suscrito por el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, mediante los cuales se hace referencia a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recomendación de la Comisión Estatal y la razón por la que no se acepta el inciso b) de la misma.

**G.** Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2006/408/5/RI, y se solicitó al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, el informe correspondiente.

**H.** Mediante oficio 25/06 del 9 de diciembre de 2007 (*sic*), recibido en este organismo nacional el 10 de enero de 2007, el subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz obsequió lo requerido por esta Comisión

Nacional, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio DSC/1205/2006, de 13 de noviembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 14 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por la señora Cristal Paola Castillo Cervantes.

**B.** Original del expediente de queja 7083/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** Escrito de queja de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes, recibido el 17 de agosto de 2005 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**2.** El oficio 347/05, de 31 de agosto de 2005, signado por el director del Hospital Regional “Doctor Luis F. Nachón”, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados por la quejosa y anexó copia del expediente clínico del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, integrado con motivo de la atención médica que se le otorgó, así como resumen clínico.

**3.** El oficio 095.2005, de 9 de septiembre de 2005, signado por el director del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por medio del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados en ampliación por la quejosa y anexó copia del expediente clínico del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, integrado con motivo de la atención médica que se le otorgó, así como las declaraciones de los médicos y las enfermeras que le brindaron atención al menor agraviado.

**4.** El certificado de defunción del 1 de septiembre de 2005, suscrito por un médico legista, en el que consta que el fallecimiento del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ocurrió el 1 de septiembre de 2005, a las 00:00 horas, por shock séptico secundario a quemaduras de segundo grado en el 50% de la superficie corporal.

**5.** El dictamen médico de 24 de octubre de 2005, emitido por el médico legista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionado con la atención médica que se le brindó al menor Omar Jovanny Gamboa Castillo en los hospitales regionales de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”.

**6.** La recomendación 03/2006, de 6 de marzo de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz.

**7.** El oficio 1651/05, de 6 de septiembre de 2006, por medio del cual el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, comunicó a la Comisión Estatal los términos de la no aceptación del inciso b) de la recomendación 03/2006.

**8.** Los oficios 1916/06 y 1917/06, ambos del 12 de octubre de 2006, mediante los cuales el subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz refirió a la presidenta de la Comisión Estatal las acciones realizadas en cumplimiento a la recomendación 03/2006, y la razón por la que no se aceptó el inciso b) de la misma.

**9.** El oficio 1918/06 del 14 de octubre de 2006, a través del cual el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz informó a la presidenta de la Comisión Estatal sobre las acciones que se habían llevado a cabo en cumplimiento a la recomendación 03/2006, y reiteró la no aceptación del inciso b) de la misma.

**10.** El oficio 025/06, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007, mediante el cual el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, rindió el informe solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primer, segundo y tercer grado, que sufrió en su domicilio, en más del 30% de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital "Doctor Luis F. Nachón" el día 3 de agosto del mismo año, en donde falleció aproximadamente a las 00:00 horas del día 1 de septiembre, con un diagnóstico de shock séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grado, según se desprende del certificado de defunción.

El 17 de agosto de 2005, la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente 7083/2005. La Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, el

6 de marzo de 2006, dirigió al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz la recomendación 03/2006, misma que no fue aceptada en su inciso b), por considerar que para que la Secretaría de Salud de Veracruz realice el pago de la indemnización debe ser a través del procedimiento establecido en la ley.

Esta Comisión Nacional requirió al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz el informe correspondiente, autoridad que reiteró su no aceptación al inciso b) de la recomendación 03/2006.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los incisos a), c), d) y e) de la recomendación 03/2006 que la Comisión Estatal dirigió al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, en atención a que los mismos fueron aceptados.

No obstante lo anterior, del estudio realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional estimó que en el caso que se analiza se contó con elementos para estimar que el agravio expresado por la recurrente resultó procedente, al acreditarse violaciones a derechos humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud cometidos en perjuicio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, por personal de los Hospitales Regionales de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”, ambos del estado de Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal consideró que en el caso del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud, ya que evidenció que el personal médico y de enfermería del Hospital Regional “Doctor Luis F. Nachón” no combatió debidamente la infección contraída por el menor agraviado, y resaltó que el ambiente hospitalario de los nosocomios de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón” no es viable y seguro para los enfermos hospitalizados. Ello se confirma con el certificado de defunción del menor, en el que se asentó como causa de su muerte la presencia de una infección adquirida y desarrollada en el ambiente hospitalario en que se le dio tratamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Estatal estimó, como consideración, que pudiera tenerse a favor de las víctimas de una violación a derechos humanos, relativa al menoscabo de la salud, una indemnización, ya que



en el caso del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo había quedado acreditada una violación a sus derechos humanos, y dado que hay un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los derechos humanos y que es la reparación del daño, por ello la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz debería indemnizar con base en la apreciación prudente de los daños.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión Estatal. En el presente caso quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos relativos a la vida y protección a la salud en perjuicio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, ya que, al no existir medidas adecuadas para evitar la propagación de infecciones en los ambientes hospitalarios de los nosocomios de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”, no se controló de manera eficaz la infección adquirida por el agraviado, la cual fue la causa de su muerte. Tal como se desprende del dictamen médico del 24 de octubre de 2005, emitido por el médico legista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el que se señaló que el menor murió por una infección fulminante, entre cuyos microbios se encontraron estafilococo dorado y pseudomona aeruginosa, que son de origen hospitalario. Por lo tanto, de acuerdo a ese dictamen, esta infección fue adquirida y desarrollada en el ambiente hospitalario en el que se le dio tratamiento al menor agraviado; asimismo, en el dictamen se hace referencia a los dos hospitales, ya que si bien es cierto que los microbios fueron adquiridos durante el internamiento del paciente en el Hospital Regional de Río Blanco, también lo es que en el hospital “Doctor Luis F. Nachón” las autoridades médicas contaron con veintinueve días, tiempo suficiente para combatir la infección, y sin embargo, no ocurrió así, provocándole la muerte al menor.

Por lo anterior, y toda vez que debido a la falta de medidas preventivas del personal médico en los Hospitales Regionales Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”, ambos en el estado de Veracruz, no se le brindó al menor Omar Jovanny Gamboa Castillo la atención médica con la oportunidad y la calidad que requería, lo cual resulta ser un hecho grave, en tal virtud, esta Comisión Nacional considera que el punto sugerido en la recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relativo a la indemnización, es procedente, y en consecuencia la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz debe ser aceptada en sus términos, pues de lo contrario significa no colaborar con la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no

incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, manifestó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 025/06, recibido el 19 de enero de 2007, que no se aceptaba el pago de la indemnización en virtud de que, en términos de lo previsto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución Política del estado de Veracruz; así como 1, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del estado de Veracruz, si bien la administración pública tiene la obligación de responder de la actividad administrativa irregular en perjuicio de los particulares, y por lo cual se debe reparar el daño a los mismos; ésta debía ser a través del procedimiento establecido en la ley, el cual es indispensable que se inicie a instancia de parte, por lo que se encontraba imposibilitado para otorgar una indemnización mediante un acuerdo con los particulares, toda vez que lo anterior implicaría una responsabilidad al realizarse en contravención a esas disposiciones legales, y por lo tanto no tenía sustento alguno para erogar recursos propiedad del Estado, por lo que solicitó que se informara a la agraviada que promoviera lo necesario para su otorgamiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste, como lo señaló el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, en plantear la reclamación ante la dependencia presuntamente responsable; sin embargo, dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los agentes del Estado, además de que la normatividad constitucional e internacional que así lo apoya es jerárquicamente superior a la ley local invocada por la autoridad.

Por ello, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud de Veracruz por la falta de medidas

preventivas en los hospitales regionales implicados, destacando de esta manera que la existencia de la recomendación emitida por la Comisión Estatal por sí misma sustenta el inicio del procedimiento reclamatorio al que aludió esa Secretaría en su respuesta, quedando al arbitrio de esa autoridad la citación de la parte quejosa para perfeccionar el trámite respectivo y cubrir así las formalidades del mismo.

Lo anterior, encuentra asimismo sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente: Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de derechos humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida; Caso El Amparo, Reparaciones, del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafo 16, que indica que por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador del estado de Veracruz, como superior jerárquico del secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de esa entidad federativa, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 03/2006 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**